

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 2 de septiembre de 1963 por la que se autorizan créditos extraordinarios al Presupuesto de la Provincia de Sahara, por suma de 572.206 pesetas.

Ilustrísimo señor:

En uso de las facultades concedidas en el artículo sexto del Decreto 1017/1963, de 2 de mayo, aprobatorio del Presupuesto ordinario de la Provincia de Sahara.

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien autorizar la concesión de dicho Presupuesto de los siguientes créditos extraordinarios en su Sección 1.ª Gobierno y Secretaría General, capítulo 100. Personal, según se especifica:

Primero.—En el artículo 110, sueldos; Servicio 04. Justicia Chérica, concepto 121, por la cantidad de 265.000 pesetas, para pago, durante el segundo semestre del año actual, de los sueldos y asignaciones de residencia del personal comprendido en la siguiente plantilla: un Cadi provincial, 18.000; dos Codat comarcales, a 16.800; seis Codat locales, a 15.600; 18 Adul, a 9.600, incrementados todos estos sueldos en su 50 por 100 en concepto de asignación de residencia, más las pagas extraordinarias autorizadas.

Segundo.—En el artículo 120, Otras remuneraciones; Servicio 04, Justicia Chérica, concepto 121, por la cantidad de 307.200, para pago, durante el segundo semestre del año actual, de la gratificación compensatoria al mismo personal, a razón de las siguientes cuantías anuales: a un Cadi provincial, 42.000 pesetas; a dos Codat comarcales, a 40.800 pesetas cada uno; a seis Codat locales, a 35.000 pesetas cada uno; a 18 Adul, a 15.600 pesetas cada uno.

El mayor gasto será atendido con recursos de Tesorería.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de septiembre de 1963.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

CONVENIO de asistencia mutua para la investigación y represión de fraudes aduaneros entre España y Francia.

PREAMBULO

El Gobierno español y el Gobierno francés.

Considerando que las infracciones a las leyes aduaneras perjudican los intereses económicos, fiscales y comerciales de los dos países;

Considerando que la represión de los fraudes aduaneros resultaría más eficaz mediante una cooperación entre las Administraciones de Aduanas, de acuerdo con la Recomendación, a este respecto, del Consejo de Cooperación Aduanera de Bruselas sobre Asistencia Mutua Administrativa,

Han convenido lo siguiente:

Artículo 1.º

Las Administraciones aduaneras de ambos Estados se prestarán mutua asistencia, en las condiciones definidas en el presente Convenio, con vistas a prevenir, investigar y reprimir las infracciones a las leyes aduaneras que, respectivamente, están encargadas de aplicar.

Artículo 2.º

A los fines previstos en este Convenio se entiende que son:

a) «Leyes Aduaneras» el conjunto de disposiciones legales y reglamentarias aplicables por las Administraciones aduaneras a la importación, exportación, tránsito y circulación de mercancías, capitales o medios de pago, ya se trate del cobro, percepción o garantía de derechos o impuestos, de la aplicación de normas prohibitivas, restrictivas o de control, o bien de disposiciones relativas al control de cambios

b) «Administraciones Aduaneras» las dependientes del Ministerio de Hacienda, en España, y del Ministère des Finances, en Francia, encargadas de la aplicación de las disposiciones enumeradas en el epígrafe anterior (letra a)

c) «Zona de Seguridad Aduanera» los sectores terrestres o marítimos demarcados como tales por la legislación de cada Estado, a fin de someter la tenencia y circulación de mercancías al cumplimiento de normas y fiscalizaciones encaminadas a prevenir, investigar y reprimir los fraudes aduaneros.

d) «Mercancías prohibidas» aquellas que por la legislación de cada Estado lo están a título absoluto por su misma naturaleza, por razones de sanidad, monopolio, seguridad pública o por leyes especiales.

Artículo 3.º

La Administración aduanera de cada uno de los dos Estados se esforzará en impedir la exportación de mercancías que se presume van a ser introducidas irregularmente en el otro Estado por su frontera común. A tal fin, las Administraciones aplicarán estrictamente su propia reglamentación, especialmente en materia de circulación y depósito de mercancías dentro de la zona de seguridad aduanera, y ejercerán una especial vigilancia sobre el transporte de estas mercancías en dirección a la frontera.

Artículo 4.º

Las instalaciones industriales o comerciales que, de conformidad con la legislación de cada país, se encuentren establecidas o se establezcan en la zona de seguridad aduanera, estarán sujetas, siempre que sea necesario, a vigilancia especial por parte de las Autoridades aduaneras del Estado respectivo.

Igualmente en la expresada zona no se consentirán por las citadas Autoridades depósitos de mercancías que se presume puedan dedicarse a la exportación fraudulenta al otro Estado.

Artículo 5.º

La Administración aduanera de cada uno de los dos Estados ejercerá, a petición expresa de la del otro, una vigilancia particular dentro de la zona de acción de su servicio:

a) Sobre los desplazamientos, y especialmente sobre las entradas y salidas de sus territorios, de las personas que el Estado requirente sospeche se dedican profesional o habitualmente al fraude desde el punto de vista de las leyes aduaneras.

b) Sobre los lugares en donde se hubieran constituido depósitos anormales de mercancías, que hicieran suponer que tales depósitos no tienen más finalidad que alimentar un tráfico ilícito con destino al otro Estado.

c) Sobre los movimientos sospechosos de mercancías señaladas por el Estado requirente como objeto de un importante tráfico hacia él dirigido y que se efectuaría infringiendo las Leyes de Aduanas.

d) Sobre los vehículos, navíos y aeronaves, sospechosos de ser utilizados para el fraude.

Artículo 6.º

1. Las Administraciones aduaneras de ambos Estados se comunicarán:

a) Espontáneamente y sin dilación, toda la información de que pudieran disponer sobre:

Operaciones irregulares comprobadas y proyectadas y que presenten o aparenten presentar un carácter fraudulento respecto a las leyes aduaneras del otro Estado.

Nuevos medios o métodos de fraude.

Categorías de mercancías conocidas como objeto de tráfico fraudulento de importación, de exportación o de tránsito.

Individuos, vehículos, embarcaciones y aeronaves sospechosos de dedicarse o de servir al fraude.

b) A requerimiento escrito y lo más rápidamente posible, toda información que pudiera obtenerse de los documentos de Aduanas en su poder referentes a movimientos de mercancías entre ambos Estados o bien copias debidamente certificadas y autenticadas de dichos documentos

2. Estos informes serán comunicados a los funcionarios designados al efecto por cada Administración aduanera y cuya lista será notificada a la Administración del otro Estado.

3. Las Administraciones aduaneras de ambos Estados tomarán medidas para que los funcionarios de sus Servicios, especial o principalmente encargados de la investigación del fraude, estén en contacto personal y directo, con el fin de intercambiar información, con vistas a prevenir o descubrir las infracciones de las «leyes aduaneras» de sus respectivos Estados.

Artículo 7.º

Las exportaciones e importaciones de mercancías sólo podrán realizarse por las Aduanas habilitadas y por los caminos habilitados

A tales efectos las Direcciones Generales de Aduanas de ambos Estados se comunicarán entre sí la lista de las Aduanas fronterizas y sus habilitaciones, así como la de mercancías prohibidas o sujetas a restricciones especiales.

De la creación de nuevas Oficinas de Aduanas en cualquiera de los dos Estados, así como de la variación de las habilitaciones, se dará cuenta en el plazo más breve posible al otro Estado.

Artículo 8.º

Las Administraciones aduaneras de los Estados contratantes se comunicarán las horas hábiles de las Oficinas de Aduana situadas en su frontera común y se esforzarán para armonizar dichas horas hábiles.

En cuanto sea posible, las mercancías exportadas durante las horas hábiles serán escoltadas por la Aduana del Estado de salida, y en los casos que se determinan, según las condiciones previstas en el artículo 15 siguiente, serán acompañadas de un documento destinado a la Aduana del país de importación.

Artículo 9.º

Las Administraciones aduaneras de cada Estado no autorizarán la exportación de mercancías cuando la entrada esté prohibida en el otro Estado o cuando la Oficina de Aduana de este Estado no está habilitada para despacharlas.

Artículo 10

Con el fin de facilitar la represión de las infracciones a las «leyes aduaneras» de sus respectivos Estados, y en la medida que le permita la legislación de cada uno de ellos, cada Administración aduanera procederá o hará proceder, a requerimiento de la otra Administración, a realizar investigaciones o pesquisas a interrogar a las personas sospechosas, a oír a los testigos y a comunicar el resultado de sus gestiones a la Administración requerente.

Artículo 11

Las Administraciones aduaneras de ambos Estados podrán dar estado oficial, tanto en sus actas, informes y testimonios como en el curso de los procesos y requisitorias ante los Tribunales, a las informaciones recibidas y a los documentos (o sus copias debidamente autenticadas) expedidos conforme a lo establecido en el artículo 6.º de este Convenio.

Artículo 12

Los funcionarios de Aduanas de uno de los Estados Contratantes a los que hace referencia el artículo 6.º y que están especialmente designados a este fin, podrán desplazarse a las oficinas de Aduanas del otro Estado Contratante y solicitar cualquier informe relativo a los intercambios de mercancías entre ambos Estados.

Artículo 13

Siempre que los funcionarios de Aduanas de uno de los Estados Contratantes hayan de desplazarse al otro Estado para el cumplimiento de su misión dentro del marco del presente Convenio, las Autoridades aduaneras del otro Estado se esforzarán en obtener para ellos las autorizaciones que, en su caso, precisen.

Artículo 14

El presente Convenio se aplicará de una parte al territorio aduanero español, es decir, a los territorios de España peninsular, Baleares, Canarias, Provincias de Ifni, Sahara, Fernando Poo y Río Muni y Plazas de Soberanía del Norte de África, así como a sus aguas jurisdiccionales, y de otra parte al territorio aduanero francés, es decir, a los territorios de Francia Continental, Córcega, islas francesas vecinas al litoral, Departamentos argelinos, Departamentos saharianos y Departamentos de Ultramar de la República francesa, así como a sus aguas territoriales y al Principado de Mónaco.

Artículo 15

Las normas para la aplicación del presente Convenio serán establecidas de común acuerdo por las Administraciones aduaneras de ambos Estados.

Artículo 16

Se crea una Comisión aduanera mixta hispano-francesa, compuesta por los Directores generales de Aduanas de ambos Estados o de sus representantes, asistidos por expertos, que se reunirá por lo menos una vez al año para examinar y solucionar los problemas planteados por la aplicación de este Convenio.

Artículo 17

Cada uno de los Gobiernos notificará al otro el cumplimiento por su parte de las formalidades constitucionales exigibles para permitir la entrada en vigor del presente Convenio. Esta tendrá efecto el primer día del mes siguiente a la ultimación de dichas notificaciones.

Artículo 18

El presente Convenio tendrá una duración ilimitada, pudiendo ser denunciado en todo momento por cualquiera de los dos Estados Contratantes.

La denuncia surtirá efectos a los seis meses de haberse cursado la oportuna notificación al Ministerio de Asuntos Exteriores del otro Estado.

Para dar fe de lo cual, los Representantes del Gobierno español y del Gobierno francés designados a dicho efecto firman el presente Convenio.

Hecho en París el treinta de mayo de mil novecientos sesenta y uno, en doble ejemplar, en lengua española y francesa, haciendo fe ambos textos.

Por el Gobierno español,
José M.º de Arellano.

Por el Gobierno francés,
Leduc.

Este Convenio entrará en vigor a partir del próximo día primero de septiembre, por haberse cumplido ya los trámites previstos en su artículo 17.

Madrid, 31 de agosto de 1963.—El Subsecretario, Pedro Cortina.